



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-62/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:

JAIME BONILLA VALDEZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/71/2019

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Mexicali, Baja California, dieciséis de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Baltazar Gómez Ruiz**, Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México en Tijuana; **Fernando Madera Rodríguez**, Secretario General del Sindicato Industrial de Pasajeros Urbanos y Suburbanos del Estado de Baja California, Similares y Conexos; y de manera indirecta por generarles un beneficio, a **Jaime Bonilla Valdez**, otrora candidato a Gobernador del Estado de Baja California; **Luis Arturo González Cruz**, otrora candidato a Presidente Municipal de Tijuana; **Julia Andrea González Quiroz**, otrora candidata a Diputada por el X Distrito Electoral Local; **Montserrat Caballero Ramírez**, otrora candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Local; **Araceli Geraldo Núñez**, otrora candidata a Diputada por el XIV Distrito Electoral Local; así como a los partidos políticos que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, **MORENA**, **Verde Ecologista de México**, **del Trabajo y Transformemos**, por *culpa in vigilando*; ello tras vulnerar los artículos 9, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, párrafo tercero, y 152, 339, fracción II, en relación con el 346 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al acreditarse la coacción al voto

en el electorado, por realizar proselitismo político-electoral en un evento sindicalista; por otro lado, es **inexistente** en cuanto a **Eligio Valencia Roque**, Subsecretario de Comunicación Social del Comité Nacional de la Confederación de Trabajadores de México; y la **Confederación de Trabajadores de México en Baja California**.

GLOSARIO

CTM:	Confederación de Trabajadores de México
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante, y/o PAN:	Partido Acción Nacional
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido Político MORENA
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación
TRANSFORMEMOS:	Partido Político Transformemos
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.1. Denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve¹, se recibió en la Unidad Técnica, denuncia² por el Representante Propietario del PAN, en contra de Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a Gobernador del Estado de Baja California, Luis Arturo González Cruz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, Julia Andrea González Quiroz, otrora candidata a Diputada por el X Distrito Electoral, Montserrat Caballero Ramírez, otrora candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral, Araceli Geraldo Núñez, otrora candidata a Diputada por el XIV Distrito Electoral, los partidos políticos que pertenecieron a la Coalición, Eligio Valencia Roque, Subsecretario de Comunicación Social del Comité Nacional de la CTM, Baltazar Gómez Ruiz, Secretario General de la CTM en Tijuana, y la CTM en Baja California.

1.2. Hechos en los que se sustenta la denuncia.

1.2.1. Que el uno de mayo se publicó un video de transmisión en vivo a las once horas con un minuto, en la red social Facebook del entonces candidato a la Gubernatura Jaime Bonilla Valdez, con el texto: “Seguimos en el Desfile del Día del Trabajo”, con una duración de cuarenta y ocho minutos con seis segundos, en el cual se observa al candidato y demás denunciados entrelazados de los brazos desfilando por la conmemoración del Día del Trabajo, así como a trabajadores de la CTM y militantes de la Coalición.

1.2.2. Que el uno de mayo, a las quince horas con ocho minutos se publicó una imagen en la red social Facebook de la entonces candidata a Diputada por el X Distrito Electoral Local, Julia Andrea González Quiroz, en razón del desfile del día del trabajo en la ciudad de Tijuana, la cual contiene el siguiente texto: “Con motivo de la conmemoración del Día Internacional del Trabajo, extendiendo mis deseos de agradecimiento para nuestros trabajadores quienes son el soporte económico de la región, quienes día a día engrandecen a nuestra ciudad y Baja California. La lucha laboral internacional ha sido trascendental históricamente, por ello es importante conmemorar su esfuerzo y reivindicación por sus derechos laborales. Agradezco la invitación brindada, acompañando a nuestro candidato a gobernador

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

² Visible a fojas 2 a 20 del Anexo I.

Ing. Jaime Bonilla, Pdte. Municipal Arturo González y nuestras compañeras candidatas a diputación local, Monserrat Caballero y Araceli Geraldo”. “No les vamos a fallar”. “JuliaEsDe10”. “JuntosHaremosHistoriaEnBajaCalifornia”.

1.2.3. Que con fecha uno de mayo, a las diecinueve horas se publicó un video en la red social Facebook del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Luis Arturo González Cruz postulado por la Coalición, con una duración de cuarenta segundos, cuyo encabezado es: “Día 17 de campaña”, “Hoy estuvimos con miles de trabajadores marchando en unidad por las calles de nuestra ciudad. Todos con una misma voz esperando el cambio que llegará el próximo 2 de junio. Mi respeto y admiración para los trabajadores que luchan, a pesar de todo, para sacar a sus familias adelante.#Nolesvoyafallar”.

1.2.4. Que con lo anterior se vulnera el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo tercero, 152, 339, fracción I, en relación con el 346 de la Ley Electoral, toda vez que los actos presuntamente llevados a cabo, constituyen actos de coacción tendientes a vulnerar la libertad del sufragio.

1.3. Radicación. El dieciocho de mayo, la Unidad Técnica radicó la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/71/2019,³ ordenando la investigación preliminar, desahogo de pruebas técnicas, diligencias de inspección a diversas páginas de internet, y diversos requerimientos de información; de igual forma se reservó la admisión y emplazamiento del asunto a las partes.

1.4. Acta circunstanciada de documental técnica. El uno de mayo, personal adscrito a la Unidad Técnica, procedió con el desahogo de la prueba documental técnica ofrecida por el denunciante, por lo que levantó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC89/31-05-2019, en la que asentó, el contenido de un disco compacto.⁴

1.5. Acta circunstanciada de diligencia de inspección a distintas páginas de internet. El diez de junio se levantó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC112-BIS/10-06-2019,⁵ con motivo

³ Visible a fojas 35 a 37 del Anexo I.

⁴ Visible a foja 48 a la 53 reverso del Anexo I.

⁵ Visible a fojas 136 a 145 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de la diligencia de inspección a las páginas de internet ordenada en el acuerdo de dos de junio que se indican a continuación:

- https://ctmoficial.org/?page_id=510
- <https://zetatijuana.com/2018/02/baltazar-gomez-ruiz-nuevo-lider-de-la-ctm-en-tijuana/>
- <https://www.uniradioinforma.com/noticias/tijuana/512463/baltazar-gomez-nuevo-secretario-de-la-ctm-tijuana.html>
- <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>
- <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/943548522679411>
- <https://www.facebook.com/arturogonzalezbc/>
- <https://www.facebook.com/arturogonzalezbc/videos/vb.408975819603014/621686491628228/?type=2theater>
- <https://www.facebook.com/araceligeraldo14/>
- <https://www.facebook.com/araceligeraldo14/photos/a.622655474515779/2110456765735635/?type=3&theater>
- <https://facebook.com/julia.andrea.gonzalez.quiroz/>
- <https://www.facebook.com/julia.andrea.gonzalez.quiroz/photos/pcb.877449839262531/877449739262541/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/julia.andrea.gonzalez.quiroz/photos/pcb.877449839262531/877449789262536/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/julia.andrea.gonzalez.quiroz/photos/pbc.877449839262531/87744981926533/?type=3&theater>

1.6. Admisión de la denuncia. Posteriormente la denuncia fue admitida el siete de agosto, asimismo se señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

1.7. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El doce de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos compareciendo las

partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.8. Remisión al Tribunal. Con fecha trece de agosto se cerró la instrucción en el expediente y se ordenó turnarlo al Tribunal para su conocimiento y resolución.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

2.1. Revisión de la integración del expediente. El dieciséis de agosto, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo, integrado por la Unidad Técnica, mismo que fue turnado a la ponencia de la suscrita para la debida sustanciación y resolución y se le asignó el número PS-62/2019.

2.2. Radicación y reposición del procedimiento. El veinte de agosto, la Magistrada Instructora tuvo por no integrado⁶ el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica por auto de veintiuno de agosto,⁷ la realización de diligencia descrita en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

3. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO

3.1. Remisión de la reposición. El dos de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/71/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este Órgano Jurisdiccional a la Unidad Técnica.

3.2. Integración. El quince de enero de dos mil veinte, la Magistrada dictó acuerdo en el que quedó debidamente integrado, por advertirse el cumplimiento del requerimiento hecho por auto de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, cumpliéndose con los lineamientos especificados en el proveído de mérito y diligencias para mejor proveer, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que procede emitir resolución.

⁶ Visible a foja 19 del expediente principal.

⁷ Ostensible de fojas 28 del expediente principal del expediente al rubro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 359, 380 y 381 de la Ley Electoral local.

Lo anterior, en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral, particularmente lo dispuesto en los artículos 9, párrafo tercero, y 152, 339 fracción II, en relación con el 346, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que se trata de un evento de sindicatos realizado con fines proselitistas.

5. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Se analiza la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados MORENA, Julia Andrea González Quiroz, Monserrat Caballero Ramírez y Araceli Geraldo Núñez, en la cual refieren que los hechos narrados en la denuncia, no acreditan la existencia de acciones encaminadas coaccionar el voto de los asistentes al desfile pues de las imágenes como de las pruebas adjuntas a la denuncia no se advierte condicionamiento a efecto de que los asistentes emitan su voto en favor de alguno de los candidatos presentes, por lo que resulta falso que los hechos denunciados constituyan actos de coacción tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio.

De lo anterior, se puede advertir que los ocursoantes no refieren categóricamente a alguna de las causales de improcedencia que señala el numeral 299 de la Ley Electoral, sino que las mismas consisten en meras manifestaciones o argumentos tendentes a demostrar que los hechos objeto de la denuncia no acontecieron como tal, esto es, que dichos alegatos hacen alusión a los agravios que deben ser abordados en el análisis de fondo del asunto, y no constituyen alguna de las causales de improcedencia que refiere la ley procesal a fin de que se esté materialmente impedido para analizar el fondo del asunto.

Así, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por algunos de los denunciados, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral local, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

En esencia, se advierte que se denuncia la probable violación a los numerales 9, párrafo primero, de la Constitución federal, 9, párrafo tercero, y 152, 339 fracción II, en relación con el 346, de la Ley Electoral; por la comisión de un evento realizado por una organización sindical con fines de proselitismo electoral, que como consecuencia se materializó en un acto de coacción en el electorado, y transgredió el derecho de la libertad del sufragio.

En la denuncia, el partido político promovente refiere que el pasado uno de mayo, se llevó acabo un desfile para conmemorar el día del trabajo, en el cual asistieron varios candidatos a diversos cargos de elección popular, lo que a su decir constituyen infracciones a los numerales citados ya que el desfile como mero acto público se transformó en un acto de campaña tendente a favorecer a un grupo de candidatos postulados por la Coalición.

Refiere, que las asociaciones sindicales organizadoras del evento, en uso de su derecho de asociación, vulneraron derechos fundamentales como lo es el voto activo de sus agremiados, pues el evento tuvo como finalidad influir en el pensar de los mismos a fin de favorecer una corriente política.

Ello es así, pues aduce que los dirigentes de la CTM durante el evento, remarcaron que los candidatos denunciados eran invitados de honor, expresiones que en definitiva muestran un apoyo a dichas candidaturas lo cual a su decir, puede constituir manipulación, presión, inducción y coacción a los trabajadores afiliados a la CTM, de conformidad con lo establecido en la Tesis III/2009 de la Sala Superior, de rubro: **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además, manifiesta que la marcha constituyó un evento de proselitismo político, pues en ella los candidatos acudieron con la vestimenta utilizada durante los días de su campaña, y realizaron manifestaciones o propuestas que son propias de los actos de campaña, así como ataques a otros partidos políticos; asimismo, participaron no solo trabajadores sino militantes de los partidos de la Coalición, puesto que acudieron al evento portando banderines y camisetas en favor de MORENA y la Coalición, y realizando manifestaciones en favor Jaime Bonilla Valdez y Luis Arturo González Cruz, lo cual hace evidente que no solo se trata de una reunión o celebración con fines sindicales en favor del derecho de asociación, sino que ello constituye actos con fines proselitistas electorales.

6.2. Defensas

El denunciado Jaime Bonilla Valdez, en el escrito de respuesta al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral el pasado dos de junio, refirió que acudió al evento del día del trabajo porque es un desfile que se celebra de manera pública y libre para cualquier ciudadano, que decidió asistir porque se encontraba en reunión con otros candidatos muy cerca de lugar; asimismo refiere que no hizo manifestaciones a fin de coaccionar el voto ni solicitó apoyo alguno.

Por su parte Luis Arturo González Cruz, refiere que el motivo de su participación en el desfile del día del trabajo llevado a cabo el pasado uno de mayo, se debió a que le fue realizada una invitación para asistir por parte de Fernando Madera Rodríguez, Secretario General del Sindicato Industrial de Pasajeros Urbanos y Suburbanos del Estado de Baja California Similares y Conexos; pero que de su participación en dicho evento, no se acredita violación alguna en materia política electoral, puesto que no coaccionó o llamó al voto de los asistentes, además de que las imágenes impresas en la denuncia solo acreditan su asistencia al desfile pero no la coacción en el voto de los asistentes.

De igual manera, por lo que refiere a Julia Andrea González Quiroz, Monserrat Caballero Ramírez y Araceli Geraldo Núñez, todas señalan en su escrito de alegatos que si bien el día uno de mayo se celebró el desfile tradicional conmemorativo al día del trabajo, su asistencia se debió a una invitación, pero que durante el evento no se llevaron a

cabo actos que constituyeran una violación en materia política electoral, además de que las manifestaciones expresadas por los candidatos de la Coalición, no condicionaron el voto en favor de alguno de los candidatos presentes.

Por otro lado, el partido MORENA, a través de su representante propietario, en el escrito de alegatos refiere que si bien hubo participación de los candidatos de la Coalición, no se acredita la existencia de violación a la materia político electoral ya que no se acredita que se haya coaccionado al voto de los asistentes del desfile por parte de alguno de los candidatos o de los organizadores del evento. Por su parte, los partidos políticos PT y TRANSFORMEMOS, únicamente manifestaron no tener conocimiento de la celebración del desfile del primero de mayo, desconociendo el tipo de mensajes que se hubiesen pronunciado durante el evento.

Finalmente, por lo que hace a Eligio Valencia Roque y Baltazar Gómez Ruiz, refirieron respectivamente que el desfile celebrado el pasado uno de mayo se lleva a cabo con motivo de la conmemoración del día del trabajo, en el cual tradicionalmente diversos sindicatos participan con pleno respeto a su libertad de asociación, por lo que no es organizado por algún sindicato o persona en lo particular, de tal manera que señalar el desfile del día del trabajo con un acto de proselitismo electoral es una suposición sin sustento toda vez que no se acredita la coacción a alguno de los trabajadores que asistieron al desfile.

Por su parte, Fernando Madera Rodríguez, no compareció a realizar alegato alguno.

6.3. Cuestión a dilucidar

Por tanto, la cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto, de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos es posible determinar lo siguiente:

a) Si se acredita la vulneración a los artículos 9, párrafo primero, en relación con el 41, fracción I párrafo segundo, y 123, fracción XVI de la Constitución federal; 9, párrafo tercero, 152, 337 fracción VIII, 339 fracción II, en relación con el 346, de la Ley Electoral, por la comisión de un evento realizado por una organización sindical con fines de

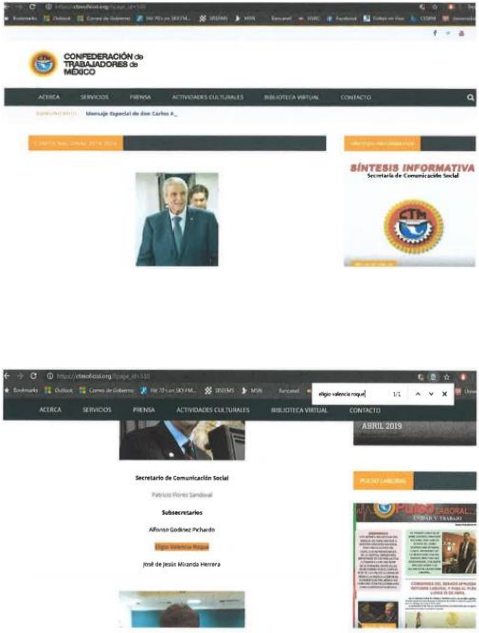
proselitismo electoral, que se materializó en un acto de presión o coacción en el electorado conforme a la Tesis III/2009 de la Sala Superior, y transgredió el derecho de libertad del sufragio.

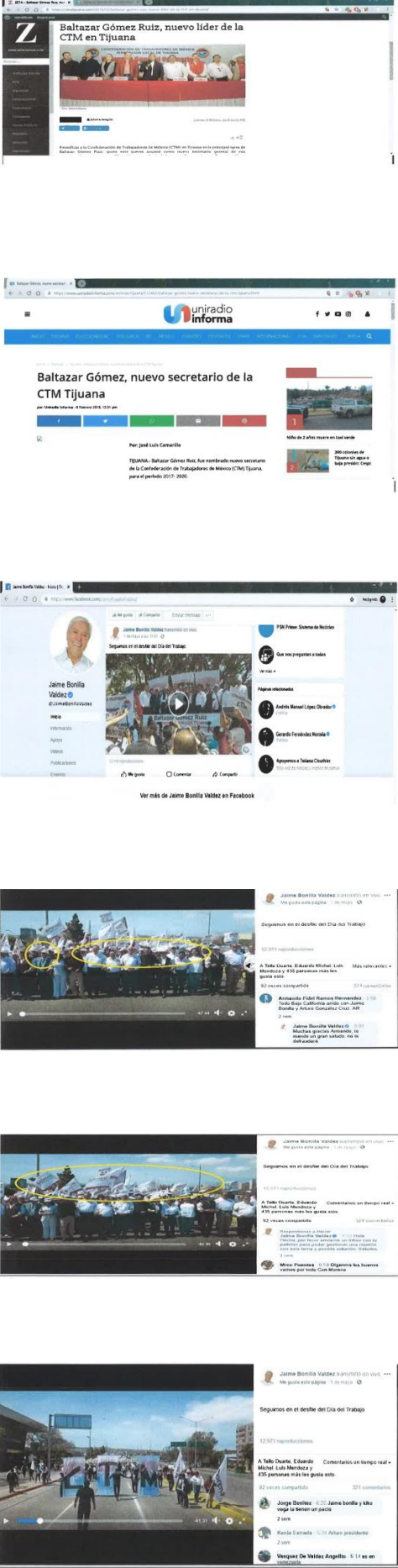
b) Si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

6.4. Descripción de los medios de prueba

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por los denunciados- y por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

6.4.1. PRUEBAS ADMITIDAS Y APORTADAS POR EL DENUNCIANTE (PAN)

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1	Documental al Pública.		Consistente en Constancia de nombramiento como Representante Propietario del PAN, expedida por la Consejo General.
2	Técnica		Consistente en todas las fotografías impresas en la denuncia.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		 <p>The image block contains three distinct visual elements:</p> <ul style="list-style-type: none"> Top Image: A newspaper article from 'Z' with the headline 'Baltazar Gómez Ruiz, nuevo líder de la CTM en Tijuana'. It features a group photo of several men in suits. Middle Image: A website screenshot for 'Uniradio Informa' with the headline 'Baltazar Gómez, nuevo secretario de la CTM Tijuana'. It includes social media sharing icons and a short text snippet. Bottom Image: A Facebook profile for 'Jaime Bonilla Valdez' (@jbonillavdz). It shows a video post titled 'Seguimos en el desfile del Día del Trabajo' with three video thumbnails. The thumbnails show a large group of people marching in a parade, with yellow circles highlighting specific individuals in the crowd. 	

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			<p>Jaime Buendía Valdez transmitió en vivo... Me gusta esta página · 1 de mayo ·</p> <p>Seguimos en el desfile del Día del Trabajo</p> <p>12 971 reproducciones</p> <p>A Talle Duarte, Eduardo · Comentarios en tiempo real · 4:26 minutos más los gusta solo · 52 veces compartido · 321 comentarios</p> <p>Arnela 14:46 · 15:03 MORFINA CON EL LICENCIADO JAMIE BONILLA SERA EL PROXIMO GOBERNADOR</p> <p>2 años</p> <p>Luisa Isabel · 15:03 Confianza para Tiburcio con estos grandes</p> <p>2 años</p>
			<p>Jaime Buendía Valdez transmitió en vivo... Me gusta esta página · 1 de mayo ·</p> <p>Seguimos en el desfile del Día del Trabajo</p> <p>12 971 reproducciones</p> <p>A Talle Duarte, Eduardo · Comentarios en tiempo real · 4:26 minutos más los gusta solo · 52 veces compartido · 321 comentarios</p> <p>Respondele a Jose Alvarado · Jaime Buendía Valdez · 15:02 Muchas gracias José, me da mucho la satisfacción de momentos de la transformación juntos hacemos historia en Baja California</p> <p>2 años</p> <p>Jorge Ramirez · 11:30 Jaime bonilla puso al por sus intereses a favor de los obreros del T</p>
			<p>Jaime Buendía Valdez transmitió en vivo... Me gusta esta página · 1 de mayo ·</p> <p>Seguimos en el desfile del Día del Trabajo</p> <p>12 971 reproducciones</p> <p>A Talle Duarte, Eduardo · Comentarios en tiempo real · 4:26 minutos más los gusta solo · 52 veces compartido · 321 comentarios</p> <p>Ray Salgado · Checho Martínez · 15:03 Henry Espinoza Zubin, con Andrés González y Miriam</p> <p>2 años</p> <p>Margarita Mellich · 15:03 #Prohibidone</p> <p>2 años</p> <p>Raul Salazar de Nueva Promesa · 15:07 Che</p>
			<p>Jaime Buendía Valdez transmitió en vivo... Me gusta esta página · 1 de mayo ·</p> <p>Seguimos en el desfile del Día del Trabajo</p> <p>12 971 reproducciones</p> <p>A Talle Duarte, Eduardo · Comentarios en tiempo real · 4:26 minutos más los gusta solo · 52 veces compartido · 321 comentarios</p> <p>Juan Luis Parra · 43:29 Con todo el apoyo para Jaime Bonilla seguire</p> <p>2 años</p> <p>Juan Carlos Ortega · 43:30 Vamos Andrés González</p> <p>2 años</p> <p>Carlos González · 43:30 Andrés lo</p>
			<p>Arturo González</p> <p>Ver más de Arturo González en Facebook</p> <p>Ver más de Arturo González en Facebook</p>

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		<p>The image block contains three distinct visual elements. At the top is a screenshot of a Facebook profile for 'Julia Andrea González Quiroz', showing her name, profile picture, and a bio. Below this is a photograph of a group of people marching outdoors, holding numerous white banners with the word 'SINOM' printed on them. At the bottom is another photograph showing a group of people marching in a similar fashion, but holding white flags instead of banners.</p>	

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
3	Técnica		Consistente en disco compacto que contiene los videos compartidos en las redes sociales de Facebook de los denunciados Jaime Bonilla Valdez, y Luis Arturo González Cruz, a los cuales se hace alusión en los hechos undécimo y duodécimo del escrito de queja.
4	Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.		Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en los que beneficie a los intereses de la parte denunciante.
5	Instrumental de Actuaciones		Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

6.4.2. PRUEBAS ADMITIDAS Y APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

- Julia Andrea González Quiroz

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1.	Instrumental de Actuaciones	Consistente en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo del escrito de queja.
2.	Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana	Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de las actuaciones, que beneficie los intereses.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Montserrat Caballero Ramírez**

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1.	Instrumental de Actuaciones	Consistente en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo del escrito de queja.
2.	Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana	Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de las actuaciones, que beneficie los intereses.

- **Araceli Geraldo Núñez**

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1.	Instrumental de Actuaciones	Consistente en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo del escrito de queja.
2.	Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana	Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de las actuaciones, que beneficie los intereses.

- **Luis Arturo González Cruz**

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1.	Instrumental de Actuaciones	Consistente en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo del escrito de queja.
2.	Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana	Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de las actuaciones, que beneficie los intereses.

- **Partido Político MORENA.**

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1.	Instrumental de Actuaciones	Consistente en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo del escrito de queja.

2.	Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana	Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de las actuaciones, que beneficie los intereses.
----	--	--

6.4.3. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS Y APORTADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1.	Documental Pública	Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC89/31-05-2019, instrumentada por Roxana Anaid López Arias, Profesiona Especializada, adscrita a la Unidad Técnica.
2.	Documental Privada	Consistente en escrito recibido el treinta y uno de mayo, signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del PAN ante el Consejo General.
3.	Documental Privada	Consistente en escrito de ocho de junio, signado por Julia Andrea González Quiroz, en calidad de denunciada y candidata del Distrito X de Tijuana.
4.	Documental Privada	Consistente en escrito de ocho de junio, signado por Montserrat Caballero Ramírez, en calidad de denunciada y Candidata del Distrito XIII de Tijuana.
5.	Documental Privada	Consistente en escrito de ocho de junio, signado por Araceli Geraldo Núñez, en calidad de denunciada y Candidata del Distrito XIV de Tijuana.
6.	Documental Privada	Consistente en escrito de ocho de junio, signado por Jaime Bonilla Valdez, en calidad de Candidato a Gobernador por el Estado de Baja California, postulado por la Coalición.
7.	Documental Privada	Consistente en escrito de nueve de junio, signado por Francisco Javier Tenorio Andújar, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General.
8.	Documental Privada	Consistente en escrito de nueve de junio, signado por Héctor Israel Ceseña Mendoza, representante

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

		propietario del Partido Transformemos ante el Consejo General.
9.	Documental Privada	Consistente en escrito de nueve de junio, signado por Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representante propietario de Morena ante el Consejo General.
10.	Documental Privada	Consistente en escrito de ocho de junio, signado por Luis Arturo González Cruz, en calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por la Coalición.
11.	Documental Privada	Consistente en imagen anexa al escrito de ocho de junio, signado por Luis Arturo González Cruz, en calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por la Coalición.
12.	Documental Pública	Consistente en oficio número SGM/291/2019, de diez de junio, signado por Leopoldo Guerrero Díaz, Secretario de Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
13.	Documental Pública	Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC112-BIS/10-06-2019, levantada por Roxana Anaid López Arias, Profesiona Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica.
14.	Documental Privada	Consistente en escrito de quince de junio, signado por Rogelio Robles Dumas, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General.
15.	Documental Privada	Consistente en escrito de diecisiete de junio, signado por Eligio Valencia Roque, por su propio derecho.
16.	Documental Privada	Consistente en escrito de dieciocho de junio, signado por Baltazar Gómez Ruiz, por su propio derecho.
17.	Documental Pública	Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VE/3442/2019, de veintiséis de julio, signado por María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.
18.	Documental Pública	Consistente en copia certificada del oficio TEPJF-SER-SGA-728/2019, recibido el trece de junio, signado por Francisco

		Alejandro Croker Pérez, Secretario General de Acuerdo de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
19.	Documental Privada	Consistente en escrito recibido en fecha cinco de agosto signado por Fernando Madera Rodríguez Secretario General del Sindicato Industrial de Pasajeros Urbanos y Suburbanos del Estado de Baja California Similares y Conexos.
20.	Documental Pública	Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VE/3250/2019, signado por María Luisa Flores Huerta Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.
21.	Documental Pública	Copia Certificada del oficio TEPJF-SRE-SGA-1024/2019, signado por Francisco Alejandro Croker Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
22.	Documental Pública	Copia certificada del oficio TEPJF-SRE-SGA-728/2019 signado por Francisco Alejandro Croker Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
23.	Documental Pública	Copia certificada del oficio TEPJF-SRE-SGA-1263/2019, signado por Francisco Alejandro Croker Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
24.	Documental Pública	Consistente en el oficio número INE/BC/JLE/VE/3485/2019, signado por María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.
25.	Documental Pública	Consistente en Acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC193/24-10-2019, instrumentada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica.
26.	Documental Pública	Copia certificada del oficio TEPJF-SER-SGA-



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

		1337/2019, signado por Francisco Alejandro Croker Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
--	--	---

6.5. Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicos los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.⁸

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL**

⁸Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”⁹

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,¹⁰ de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

6.6. Objeción de las pruebas

Al respecto, se advierte que, de los escritos de alegatos presentados por los denunciados que comparecieron en tiempo y forma a la audiencia de ley celebrada el pasado dos de diciembre, se advierte de manera general la objeción a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, toda vez que refieren que con ellas no se acredita la existencia de una violación en materia política electoral, ni generan presunción de acciones tendentes a coaccionar el voto de los asistentes del desfile.

6.7. Existencia de los hechos denunciados

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se

⁹Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

¹⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

En la descripción realizada sobre el planteamiento del caso, se imputa a los denunciados, la violación a los artículos 9, párrafo primero de la Constitución federal; 9, párrafo tercero, 152 y 339, fracción II, en relación con el 346, de la Ley Electoral; por la comisión de un evento realizado por una organización sindical con fines de proselitismo electoral, que se materializó en un acto de presión o coacción en el electorado conforme a la Tesis III/2009 de la Sala Superior, y transgredió el derecho de libertad del sufragio.

Así, del caudal probatorio obrante en autos, tenemos que se acreditan tres cuestiones:

- a) la existencia de un evento, consistente en un desfile que en origen tenía como finalidad conmemorar el día del trabajo realizado el pasado uno de mayo, y que posteriormente pudo convertirse en un acto de índole electoral, debido a presencia y expresiones formuladas por algunos candidatos de la Coalición; y
- b) la asistencia de los sujetos denunciados a dicho desfile.
- c) que Jaime Bonilla Valdez, Arturo González Cruz, Monserrat Caballero Ramírez, Araceli Geraldo Núñez, y Julia Andrea González Quiroz, fueron candidatos a cargos de elección popular postulados por la Coalición, lo que además es un hecho conocido y público.

Lo anterior, pues de las imágenes y contenido que obran en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC89/31-05-2019 de treinta y uno de mayo, levantada para el desahogo de la prueba documental técnica aportada por el denunciante consistente en un video, se puede advertir varias cuestiones; tales como:

La presencia de los otrora candidatos Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz como se muestra en las siguientes imágenes:



Asimismo se observa que hicieron uso de la voz varias personas a quienes identificaron como Eligio Valencia Roque, Baltazar Gómez Ruiz, y los otrora candidatos Jaime Bonilla Valdez, Arturo González Cruz, Monserrat Caballero, Araceli Geraldo Núñez y Julia González.

Finalmente, en los diversos escritos de respuesta al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral el pasado dos de junio, y signados por Julia Andrea González Quiroz (presentado el ocho de junio), Araceli Geraldo Núñez (presentado el ocho de junio), Monserrat Caballero Ramírez (presentado el ocho de junio), Jaime Bonilla Valdez (presentado el ocho de junio), Luis Arturo González Cruz (presentado el diez de junio), el partido político MORENA a través de su representante (presentado el nueve de junio), Eligio Valencia Roque (presentado el diecisiete de junio) y Baltazar Gómez Ruiz (presentado el dieciocho de junio), todos manifestaron conocer de la existencia del evento celebrado el uno de mayo anterior, así como su asistencia al mismo.

Medios de convicción que generan suficientes indicios para acreditar que en efecto, se celebró un evento consistente en un desfile llevado a cabo por varias organizaciones sindicales, en origen conmemorativo al día del trabajo, realizado el uno de mayo pasado, y al cual asistieron los sujetos denunciados; pero que durante su desarrollo, pudo convertirse en un acto de proselitismo electoral, lo que de conformidad con la Tesis III/2009 de la Sala Superior, constituye un acto de presión o coacción en el electorado, que transgrede el derecho a la libertad del sufragio, cuestión que constituye un acto ilícito factible de ser sancionado.

Ahora, una vez acreditados los hechos de los que deriva la denuncia; se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si dichos hechos constituyen o no una infracción electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

6.8. Marco Normativo

El artículo 9 de la Constitución federal establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.

Asimismo, el diverso 41, fracción I, párrafo segundo, refiere la prohibición a las organizaciones gremiales con objeto social distinto al de los partidos políticos, a intervenir o influenciar para que sus agremiados se afilien a alguna fuerza política.

En ese tenor, el diverso 123, fracción XVI, refiere que los obreros y empresarios tendrán derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales etc.

Es decir si bien en el primero de los numerales citados se contempla el derecho de la libre asociación, también lo es que existe una restricción para el caso de que los grupos sindicales u asociaciones gremiales ejerzan dicho derecho con una finalidad distinta a la de su objeto contemplado en el artículo 123 Constitucional, particularmente a aquella que tengan la intención de influir en una preferencia política electoral; cuestión que como se advierte deviene de un mandato prescrito en la Constitución Federal.

Por su parte el artículo 9, de la Ley Electoral, establece que el voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

El mismo numeral precisa los principios bajo los cuales se debe ejercer el voto: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los ciudadanos.

En ese tenor, tenemos que las y los ciudadanos tienen el derecho humano de escoger a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos), pero a su vez se debe garantizar que tengan libertad de decisión.

Esto es, un voto libre se debe ejercer sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción, las y los ciudadanos deben elegir a quienes consideren de acuerdo con sus convicciones, ideas y opiniones.

En este entendido, es dable aducir que atendiendo al derecho de la libre asociación, no es posible obligar directa o indirectamente a las personas trabajadoras o agremiadas a asistir a un evento sindical para escuchar un mensaje político, pues como se ha venido razonando, cada persona goza de libertad para reunirse y en su caso elegir la opción política de su preferencia y por la que ejercerá en un momento dado el derecho del voto activo.

En ese mismo contexto la Tesis III/2009 de rubro "**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL**", refiere categóricamente que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral; luego, si las reuniones de estos organismos son verificadas con esa finalidad, deben considerarse como actos de coacción al voto, por lo que no resulta lícita la emisión de mensajes políticos dirigidos a trabajadores y agremiados a sindicatos durante la realización de eventos organizados por los sindicatos.

Cuestión que además, para el caso de la legislación de Baja California, debe ser sancionada en términos de lo dispuesto por los numerales 337, fracción VIII, y 346, de la Ley Electoral.

6.9. Caso concreto

De conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Ahora bien, en el capítulo concerniente a la existencia de los hechos denunciados, ya ha quedado acreditada la existencia del evento el pasado uno de mayo y la asistencia de los denunciados (candidatos de la Coalición) a la misma; sin embargo lo conducente es determinar si dicho evento, en efecto fue realizado con fines proselitistas por los líderes de la CTM en el Estado, o corresponde únicamente a uno efectuado para conmemorar el día del trabajo.

Así, a decir del denunciante, los aludidos candidatos efectuaron manifestaciones que constituyen proselitismo electoral, y que de conformidad a la Tesis III/2009, las mismas se materializan en actos de coacción tendentes a vulnerar la libertad de sufragio, de ahí que a su decir se transgreda la normativa electoral aplicable.

Al respecto la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-415/2007, fijó criterios sobre los límites que tiene el derecho de asociación de los sindicatos, los cuales se expresan de la manera siguiente:

- El artículo 9, párrafo 1 Constitucional establece el derecho de asociación y reunión pacífica con cualquier objeto lícito.
- Los sindicatos son asociaciones de trabajadores constituidos para el estudio mejoramiento y defensa de sus intereses.
- Es decir, los sindicatos no están destinados a realizar actos de proselitismo electoral, ni mucho menos bajo actos de manipulación y presión.
- El derecho de asociación no es absoluto ni limitado.
- Si bien los sindicatos tienen derecho de autorregularse y auto organizarse, deben ejercer este derecho –de asociación- en respeto de los derechos humanos de sus afiliados o miembros, como el derecho de asociación y los derechos político-electorales.
- Sin desconocer o hacer nula la libertad de los sindicatos, pero tampoco deben ignorar el respeto a los demás derechos, pues ello desnaturalizaría los fines para los que fueron creados.

Entonces para determinar si hubo o no coacción, **basta determinar que los sindicatos realizaron actos de proselitismo** sin que sea exigible la variable de manipulación o presión.

Luego, para establecer si en el caso se acredita lo anterior, es necesario analizar el contenido de las manifestaciones realizadas por los sujetos denunciados durante el evento del pasado uno de mayo, contenidas en el acta circunstanciada IEEBCSE/OE/AC89/31-05-2019, como los demás elementos de convicción que obran en el sumario; expresiones que son del tenor siguiente:

Las atribuidas a **Eligio Valencia Roque**. "...gracias yo aprecio el apoyo que me dan todos los compañeros que hoy como año tras año conmemoran el día del trabajo, que un primero de mayo fueron condenados a la horca líderes que luchaban por la jornada, el trabajador antes trabajaba de sol a sol, las leyes que protegen al trabajador no es obsequio de nadie, es producto de la lucha de los trabajadores sindicalizados, antes de revolución había trabajadores inquietos que luchaban por mejores condiciones de vida, la jornada era de sol a sol y se luchaba por la jornada de ocho horas, nadie le ha dado el derecho a los trabajadores ni los gobiernos, ni los empresarios...".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Las atribuidas a **Baltazar Gómez Ruíz**. "...muchas gracias, bienvenidos los compañeros de palenques de eventos adelante compañeros, bienvenidos a esta fiesta del día del trabajo, es un honor para nosotros participar en este día del trabajo teniendo en cuenta a más de cincuenta sindicatos que conforman la federación CTM de Tijuana acompañado por nuestro dirigente estatal Eligio Valencia Roque, y como invitados del honor al próximo gobernador del Estado de Baja California al ingeniero Jaime Bonilla, al próximo Presidente municipal en Tijuana al licenciado Arturo González bienvenidos, acompañando a los candidatos a regidores diputados de diferentes distritos bienvenidos es un compromiso que se tiene con la clase trabajadora el día de hoy en el día del trabajo, adelante a los compañeros de la embotelladora a los compañeros de la coca cola bienvenidos compañeros, bienvenido compañero Guadalupe Cerna Navarro dirigente, Contadora Mayra Villalobos bienvenida adelante gracias por participar..."

Las atribuidas a **Jaime Bonilla Valdez**. "...está hablando como si yo ya era grande cuando, no yo era un niño cuando él había ganado dos micrófonos de oro, no se haga como que era un chamaco, mi papá le decía jefe, (ruido de claxon de camiones) oye cacharpas cuando fuiste el primer locutor en el estado, la primera estación que hubo aquí era el locutor y el pilar...", "...será porque me la paso dormido todo lo que dice lo dice con jiribilla hay que tener cuidado no para nada, yo era un niño, pero que tiene a mis 68 años de edad, me siento como que es la mejor edad de mi vida así es mi cacharpas, tenemos un proyecto muy importante en el estado, cambiará la cara de este estado panista represor, van para afuera los panistas, aquí se los venimos a decir al atrio que es este palacio municipal porque no es otra cosa que corrupción ahora vamos a tener un hombre que si sabe administrar y sabe respetar las leyes aquí esta Arturo González que me estaba apuntando donde va a ser la primera oficina que va a limpiar, es la del Alcalde, (gritos y aplausos de la gente en apoyo al candidato) me están diciendo que lo primero que va a hacer es fumigar porque huele a patas, va a tener que arrancar la alfombra y eso, porque qué bárbaro, que feo huele eso, dos años y medio de patas, abogado cuidado ahí, no te vayan a golpear la pancita, ahí en la pasada hermano lo hago por cuidarte, saludos...", "...habrá desayunos gratuitos para todos los niños de las escuelas públicas de primaria (gritos y aplausos de la gente) que los choferes una vez van a sacar las licencias de manejar serán vitalicias para siempre...", "...oye cacharpas que no se nos olvide que los abuelos de Arturo González fueron fundadores y gran parte del comercio de aquí de Tijuana, Arturo es nieto de una de las personas que más destacaron y más hicieron por Tijuana, Arturo un saludo a todos ellos...", "...Arturo González yo conocí a sus papas gente de mucho trabajo gente comprometida, gente que invirtió y apostó en Tijuana para mí es un orgullo tener a un tijuanaense a un nativo de aquí que realmente representa los intereses de los tijuanaenses, nosotros que vimos crecer esta ciudad, esta parte no era más que puros yunques, pura inundación, puros arenales y miren ahora es la parte más detonada económicamente y más bonita de la ciudad de Tijuana, gracias a los fundadores que vinieron y apostaron aquí por una vida mejor, como los abuelos de Arturo y su padre, son gente que nosotros congratulamos por tenerlos en el equipo de MORENA, de la Coalición y sentimos nosotros que será un

gran presidente municipal, me atrevo a decir que **será el mejor presidente municipal de la historia de Tijuana...**”, “...Así es bueno acuérdate que la libertad de donde yo soy oriundo ahí salieron los moonlight, ahí salió mucho talento...”, “...el respeto se gana, no se exige, por eso buscamos se respete la confianza de ustedes por eso le voy a dar el micrófono a dos mujeres muy talentosas que tenemos en MORENA, dos candidatas a diputadas que nos van a hacer un excelente trabajo en el congreso así sea Monserrat Caballero...”.

Las atribuidas a **Arturo González Cruz**. “...muchas gracias por estar este día con ustedes una felicitación a todos los tijuanaenses a los que mueven realmente la ciudad, muchas gracias por permitirnos disfrutar este día con ustedes saludados...”, “...déjenme platicarles cuando llegaron mis abuelos, mis abuelos llegaron a esta tierra en 1929 y llegaron como muchos han llegado a Tijuana no más con las ganas de trabajar y aquí encontraron las oportunidades para desarrollar su esfuerzo, su trabajo, apoyar a su familia y tener ahorita un futuro mejor para su familia, y eso es lo que queremos para todos que las oportunidades fluyan y que hayan mejores servicios, mejor bienestar para ustedes y sus familias y lo vamos a lograr con ustedes, gracias por la oportunidad felicidades a todos...”

Las atribuidas a **Monserrat Caballero Ramírez**. “...Buenas tardes poniendo el ejemplo si el Presidente de la República trabaja, nosotros también y estamos aquí donde nunca más van a estar cerradas las puertas, en nuestra nueva casa, la casa de todos muchas gracias...”

Las atribuidas a **Araceli Geraldo Núñez**. “...**Araceli Geraldo Distrito XIV**, es un gusto estar con ustedes y **un gusto ver que todo transporte esta con MORENA**, bravo por ellos y bravo por todos nosotros que sabemos que lo que viene es un gobierno limpio, justo nuevo...”

Las atribuibles a **Julia Andrea González Quiroz**. “...Buenos días compañeros el día de hoy estamos aquí conmemorando a los trabajadores quienes son el motor de todo Tijuana y dándoles el apoyo porque sabemos que sin ellos no se puede mover Tijuana compañeros **aquí estamos como juventud pidiéndoles el apoyo, confíen que las juventudes somos el presente de México y vamos a demostrarlo porque vamos a hacer la cuarta transformación en Baja California**, aquí a un lado tenemos la experiencia del ingeniero, y con las juventudes que nos acompañan vamos a cambiar Baja California para bien, y vamos a hacer la justicia social de calidad para todas y todos...”

De lo anterior, se desprende que por lo menos las manifestaciones realizadas por Baltazar Gómez Ruiz, en su calidad de Secretario General de la CTM en Tijuana, como de las y los otrora candidatos Jaime Bonilla Valdez, Araceli Geraldo Núñez y Julia Andrea González Quiroz, contiene un evidente fin proselitista en favor de la campaña



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electoral de los entonces candidatos de la Coalición presentes en dicho evento.

Ello es así, pues el líder sindical al referirse a los candidatos como *invitados de honor* y afirmar que Jaime Bonilla Valdez sería *el próximo Gobernador del Estado* y que Arturo González sería *el próximo Presidente Municipal de Tijuana*, dejó entrever su apoyo a dichos candidato en un evento masivo ante trabajadores de diferentes gremios sindicales de la ciudad de Tijuana, lo cual se aleja de la finalidad principal del desfile que radicaba en la conmemoración del Día del Trabajo.

Asimismo, se aprecia que de ser un desfile tradicional de los trabajadores agremiados a la CTM para conmemorar el Día del Trabajo, **se transformó en un evento de campaña para posicionar a los candidatos denunciados**, lo que se hace patente de las expresiones realizadas por Jaime Bonilla, en las que se advierten promesas de campaña al referir que *“habrá desayunos gratuitos para todos los niños de las escuelas públicas de primaria”* y que *“los choferes una vez van a sacar las licencias de manejar, serán vitalicias para siempre”*(sic).

De igual manera, si bien durante su discurso no hizo un llamamiento expreso al voto, sí se refirió al candidato Arturo González como *“un hombre que sí sabe administrar y sí sabe respetar las leyes”* y que *“va a ser el mejor presidente municipal de Tijuana”*(sic), posicionándolo como la mejor opción política para los trabajadores ahí presentes; además, también realizó manifestaciones denostativas contra la administración saliente, al señalar que su proyecto *“cambiará la cara de este estado panista represor, van para afuera los **panistas**, aquí se los venimos a decir al atrio que es este palacio municipal que no es otra cosa que **corrupción**”*, lo cual no puede ser considerado como meras expresiones al margen de su libertad de expresión o que fuesen alusivas a la conmemoración del Día del Trabajo, sino por el contrario, las mismas tienen tinte político-electoral.

Asimismo, de las expresiones realizadas por Julia Andrea González Quiroz, se aprecia que ésta se posiciona ante los trabajadores reunidos solicitándoles su apoyo e infiriendo el triunfo de su partido al

referir *“aquí estamos como juventud **pidiéndoles el apoyo, confíen** que las juventudes somos el presente de México y vamos a demostrarlo porque **vamos a ser la cuarta transformación en Baja California**”*.

Por su parte, Araceli Geraldo Núñez, se presentó señalando su nombre y el distrito por el que contendió, y sugerir que el gremio sindical correspondiente al transporte apoyaba al partido político MORENA, ello al referir *“**Araceli Geraldo Distrito XIV es un gusto estar con ustedes y un gusto ver que todo transporte esta con MORENA**”*. Expresiones que como se señaló, no pueden ser consideradas como meras manifestaciones a la libertad de expresión sino elementos tendentes a hacer campaña electoral.

Aunado a lo anterior, de la misma acta circunstanciada se advierte que durante el evento o desfile, hubo expresiones de las personas presentes en favor de los candidatos Jaime Bonilla y Arturo González y el partido político MORENA, ambos conformantes de la Coalición denunciada, tales como *“CTM con MORENA”, “Bonilla Gobernador”, “Arturo Presidente”, y “Viva MORENA”*.

Asimismo, de las fotografías que obran en el acta como de las aportadas por el denunciante, se pudo advertir que los otrora candidatos vestían con la indumentaria correspondiente a sus actos de campaña, esto es camisa blanca con sus respectivos nombres bordados en letras tintas y los logotipos de los partidos de la Coalición; de igual manera se aprecia que la multitud lleva consigo banderas con el logotipo de MORENA y los partidos de la Coalición.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Elementos de convicción que concatenados entre sí, forman indicios suficientes para sostener que el evento celebrado originalmente para conmemorar el día del trabajo en el municipio de Tijuana, se convirtió en uno de proselitismo político, lo que indudablemente contradice lo dispuesto en la Tesis III/2009 de la Sala Superior, y vulnera lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, y 123, fracción XVI, de la Constitución federal en cuanto al objeto para el cual los sindicatos fueron creados, por lo que de manera consecuente afecta los derechos de libre asociación contemplado en el numeral 9, párrafo primero, de la Constitución federal, como a la libertad del sufragio referido en el diverso 9, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

No es óbice de lo anterior, los argumento empleados por los denunciados en su defensa, cuando señalan que no realizaron llamamiento expreso al voto, pues como se razonó, las expresiones realizadas por Baltazar Gómez Ruíz, Jaime Bonilla Valdez, Julia Andrea González Quiroz, y Araceli Geraldo Núñez, no son acordes con el objeto para el cual se realizó el desfile y sí para posicionar sus candidatura en un ámbito político-electoral.

Ahora, una vez analizada la naturaleza del evento denunciado, esto es, que sí constituye un acto de proselitismo político, se debe analizar la responsabilidad de los sujetos denunciados.

En principio, los candidatos y partidos de la Coalición a través de los diversos escritos de contestación al requerimiento de dos de junio, se deslindan de la organización del evento, siendo únicamente el partido MORENA y Luis Arturo González Cruz quienes manifiestan que fueron invitados por Fernando Madera Rodríguez, Secretario General del Sindicato Industrial de Pasajeros Urbanos y Suburbanos del Estado de Baja California, Similares y Conexos, anexando la invitación correspondiente; en ese tenor, la autoridad administrativa electoral, procedió a requerir a dicho Secretario General a fin de que manifestara su participación en el evento, quien por escrito de cinco de agosto, declaró que en efecto asistió a la celebración de cuenta y que fungió como organizador del evento.

En razón de dicha evidencia, este Tribunal Electoral ordenó a la Unidad Técnica emplazara a Fernando Madera Rodríguez en el presente asunto como posible responsable, lo cual aconteció sin que el mismo hubiese comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos.

Luego, obran en autos los escritos signados por Eligio Valencia Roque y Baltazar Gómez Ruiz de diecisiete y dieciocho de junio, en los que declaran que el evento realizado el pasado uno de mayo, consistió en un desfile tradicional conmemorativo al día del Trabajo, en el que participan diversos sindicatos y agrupaciones, con pleno respeto a su libertad de tránsito, asociación y manifestación, sin que algún trabajador hubiere sido coaccionado para asistir al desfile; además de que no fue organizado por un sindicato o persona determinada.

Sin embargo, ante el reconocimiento expreso que realiza el Secretario General del Sindicato Industrial de Pasajeros Urbanos y Suburbanos del Estado de Baja California, Similares y Conexos, como de la invitación que fue acompañada por Luis Arturo González Cruz y el partido MORENA, es evidente que **no** se trata de una festividad espontánea bajo el amparo de la libertad de tránsito, asociación y manifestación como sugieren Eligio Valencia Roque y Baltazar Gómez Ruiz, sino de un evento previamente planeado y organizado por los líderes de diversos sindicatos que conforman la CTM en Tijuana.

En ese entendido, es inconcuso que los líderes sindicales en el municipio de Tijuana, así como el Secretario General de la CTM en Tijuana (Baltazar Gómez Ruiz), estaban al tanto de la organización del evento, lo que además se hace patente con la participación de éste último en el mismo, como se demostró en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC89/31-05-2019; por tanto, es factible concluir que la organización de dicho acto corresponde por lo menos a **Baltazar Gómez Ruiz y Fernando Madera Rodríguez**.

Ello porque además obra en autos el oficio SGM/291/2019, signado por el Secretario del Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, en el que informó que no cuenta con registro alguno sobre la realización del evento; por lo tanto no es factible atribuir su organización a otros organismos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consecuencia, se tiene que el desfile originalmente realizado para conmemorar el Día del Trabajo, organizado por un organismo sindical, se transformó en un evento de proselitismo político-electoral, lo que se aparta de la naturaleza que debe cumplir las reuniones sindicales, esto es la defensa, estudio y mejoramiento de los intereses comunes de las y los trabajadores que los integran, y por tanto debe considerarse como coacción.

Esto es así, pues la reunión del uno de mayo bajo el panorama expuesto, pudo en si misma generar presión o coacción entre las y los asistentes agremiados de los sindicatos, al relacionar el apoyo de sus dirigentes sindicales y organización del evento, con el riesgo de inducirles a votar por esa fuerza política o por miedo o temor a que exista represalia de no hacerlo.

De tal manera que aún y cuando no se acredita que hubo violencia o presión de manera directa sobre las y los asistentes, basta con la realización del evento proselitista que desvía los fines del Sindicato, para estimar que se realizaron actos de coacción en el mismo.

En ese sentido, si bien los candidatos (**Jaime Bonilla Valdez, Luis Arturo González Cruz, Julia Andrea González Quiroz, Monserrat Caballero Ramírez y Araceli Geraldo Núñez**) y los partidos de la Coalición (**MORENA, PT, PVEM y TRANSFORMEMOS**) denunciados, no organizaron el evento, se concluye que tiene **responsabilidad indirecta**, ello atendiendo a que obtuvieron un beneficio tras la asistencia de sus candidatos a dicho evento, pues como se razonó, hubo un posicionamiento preferencial para los mismos, en relación con otros candidatos que no participaron en el desfile.

Bajo ese tenor, no es suficiente para restar responsabilidad indirecta a los partidos **PT, TRANSFORMEMOS y PVEM**, al manifestar que no tenían conocimiento sobre la realización del evento, pues por una parte, se trata de un evento tradicional abierto al público en general el cual estuvieron en posibilidad de notar, y por otra, sus candidatos reconocen que fueron invitados, y que asistieron al mismo, de ahí que les asista responsabilidad por *culpa in vigilando* al no cumplir en su

calidad de garantes de los principios del estado democrático, al permitir a los denunciados realizaran actos de proselitismo político-electoral en un acto en origen de índole sindical.

Ahora, respecto a **Eligio Valencia Roque**, se advierte que en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC112-BIS/10-06-2019, levantada por la autoridad administrativa electoral, se asentó la inspección a la página de internet https://ctmoficial.org/?page_id=5410, de la cual se desprende que dicha persona funge como Subsecretario de Comunicación Social de la CTM a nivel nacional, lo cual es un hecho público y notorio; sin embargo, aún y cuando obra evidencia de su asistencia al evento denunciado, no se cuenta con elementos de convicción que lo vinculen directamente con su organización, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad directa por la comisión de la infracción, máxime que de su discurso se advierten expresiones atinentes a la celebración del día del trabajo y la evolución historia de los derechos laborales, sin que se aprecie connotación o referencia hacia alguna corriente política; mismo sentido aplicaría por lo que respecta a la **CTM en Baja California**, toda vez que ha quedado demostrado, que la organización del evento corresponde a Baltazar Gómez Ruiz y Fernando Madera Rodríguez y no así al organismo denunciado como persona moral.

Finalmente, por lo que refiere a **Baltazar Gómez Ruiz** en su carácter de Secretario General de la CTM en Tijuana, cargo que se le atribuye por ser un hecho público y notorio y que se corrobora con el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC112-BIS/10-06-2019, respecto de la inspección a las páginas de internet <https://zetatijuana.com/2018/02/baltazar-gomez-ruiz-nuevo-lider-de-la-ctm-en-tijuana/> y <https://www.uniradioinforma.com/noticias/tijuana/512463/baltazar-gomez-nuevo-secretario-de-la-ctm-tijuana.html/>; y, a **Fernando Madera Rodríguez**, quien se ostenta como Secretario General del Sindicato Industrial de Pasajeros Urbanos y Suburbanos del Estado de Baja California, Similares y Conexos; al haberseles atribuido la organización del evento conforme a lo razonado, es factible referir que tiene responsabilidad directa sobre la comisión de la falta objeto de la denuncia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cabe mencionar que similar criterio adoptó la Sala Regional Especializada en el SRE-PSD-59/2019.

6.10. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

Una vez verificada la infracción por parte de los líderes sindicales y la responsabilidad indirecta de los candidatos y partidos denunciados, procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima**, **leve** o **grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o

mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Baltazar Gómez Ruiz y Fernando Madera Rodríguez, en su calidad de líderes de sindicatos agremiados a la CTM en Tijuana; así como de los otrora candidatos Jaime Bonilla Valdez, Arturo González Cruz, Julia Andrea González Quiroz, Monserrat Caballero Ramírez y Araceli Geraldo Núñez; y de los partidos que conformaron la Coalición, MORENA, PT, PVEM y TRANSFORMEMOS, procede imponerles la sanción correspondiente.

Respecto a los organizadores del evento y líderes sindicales, el numeral 354, fracción VI, de la Ley Electoral, menciona como sanción, la amonestación pública, y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.

Con relación a los aludidos candidatos, el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En tanto que, por lo que respecta a los partidos políticos que conforman la Coalición, el artículo en cita, en su fracción I, establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión o cancelación de su registro como partido político y tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes.

I. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

a) Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la realización de un evento público organizado por líderes sindicalistas de la CTM en Tijuana, que en origen tuvo como finalidad conmemorar el día del trabajo pero que se transformó en un evento de índole proselitista electoral, en el que diversos candidatos de la Coalición hicieron manifestaciones de índole político-electoral. En cuanto hace a los partidos que integran la Coalición, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltaron a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por sus candidatos, habida cuenta que no realizaron algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.

b) Tiempo. El evento como las manifestaciones de índole político-electoral se efectuaron un mismo día, que tuvo verificativo el uno de mayo de dos mil diecinueve, esto es dentro del tiempo que comprendía el periodo de campaña del proceso electoral local 2018-2019.

c) Lugar. El evento tuvo verificativo en la ciudad de Tijuana, Baja California, y además, la publicación se realizó en el perfil de la red social Facebook de Jaime Bonilla Valdez, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

II. Singularidad o pluralidad de la falta.

Se trató de una conducta infractora de manera directa por parte de a quien se le atribuye la organización del evento, esto es a Baltazar Gómez Ruiz y Fernando Madera Rodríguez, y de forma indirecta a los candidatos denunciados por su asistencia y participación en el evento, y a los partidos políticos que integran la Coalición, por la falta en su deber de cuidado respecto de la conducta de sus candidatos.

III. Contexto fáctico y medios de ejecución.

La conducta de los sujetos infractores se dio durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2018-2019 en Baja California, misma que tuvo difusión a través de la red social Facebook del otrora candidato a gobernador Jaime Bonilla Valdez.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exposición de manifestaciones de índole electoral en un evento originalmente realizado con fines sindicalistas; lo cual aportó un beneficio político para los entonces candidatos de la Coalición, Jaime Bonilla Valdez, Arturo González Cruz, Julia Andrea González Quiroz, Monserrat Caballero Ramírez, y Araceli Geraldo Núñez, al posicionarlos frente a los trabajadores agremiados a diversos sindicatos que conforma la CTM en Tijuana.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

V. Intencionalidad.

Se considera que el actuar de Baltazar Gómez Ruiz, Fernando Madera Rodríguez, como el de los candidatos/as y partidos políticos antes citados no fue doloso, pues no hay elementos de prueba que permitan sostener que se tuvo la intención de causar una afectación a la libertad del sufragio, pues el evento comenzó como un desfile conmemorativo al Día del Trabajo que fue desnaturalizado para convertirse en uno de índole político-electoral.

VI. Reincidencia.

En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el presente caso no ocurre.

VII. Bien jurídico tutelado.

En el caso se afectó la libertad del sufragio, pues con lo ocurrido se pudo generar presión o coacción entre las y los asistentes agremiados en relación al apoyo de sus dirigentes y organización sindical, con el riesgo de inducirles a votar por determinada fuerza política, o por miedo o temor a que exista alguna represalia. Y por lo que hace a los partidos políticos involucrados, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

VIII. Gravedad.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que los candidatos incurrieron en una infracción a las disposiciones legales contenidas en los artículos 9, párrafo tercero, 152 y 339, fracción II, en relación con el 346, de la Ley Electoral, la conducta señalada debe calificarse a quienes tiene **responsabilidad directa** como **grave ordinaria**, mientras que, en el caso de los que tienen **responsabilidad indirecta** la conducta debe calificarse como **leve**.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer una sanción a los denunciados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** La cual establece que, para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Este Tribunal considera que la amonestación pública resulta inadecuada para aquellos sujetos infractores que tuvieron responsabilidad directa, toda vez que al ser organizadores del evento conocían que la naturaleza del mismo correspondía a la celebración del Día del Trabajo, por lo que son directamente responsables de la presencia y participación en el podio de los distintos candidatos a elección popular, que con sus discursos a la postre transformaron el evento en uno de campaña electoral, lo que puso en riesgo el derecho a la libertad del sufragio; de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida.

De tal forma, en concepto de este Tribunal, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos y que la conducta se calificó como grave ordinaria; los sujetos infractores **Baltazar Gómez Ruiz** y **Fernando Madera Rodríguez**, deben ser acreedores a una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a **Baltazar Gómez Ruiz**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y **Fernando Madera Rodríguez**, una sanción económica a cada uno, consistente en **multa de 100 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)¹¹ que equivale a la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y a los sujetos son responsabilidad indirecta esto es, los otrora candidatos **Jaime Bonilla Valdez, Arturo González Cruz, Julia Andrea González Quiroz, Monserrat Caballero Ramírez, y Araceli Geraldo Núñez**, como a los partidos que integraron la Coalición, **MORENA, PT, PVEM** y **TRANSFORMEMOS**, en su calidad de garantes respecto de las conductas cometidas por sus candidatos, una **amonestación pública**.

En relación con la sanción económica referida, cabe señalar que de la información solicitada al Servicio de Administración Tributaria que obra en autos, no se localizó registro de declaraciones presentadas por Baltazar Gómez Ruiz y Fernando Madera Rodríguez, por lo que se considera que las multas impuestas no resultan desproporcionadas o gravosas y estos pueden hacer frente a sus obligaciones, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades, además de que las mismas tiene como efecto inhibir la comisión de futuras conductas irregulares.¹²

Por cuanto hace al sujetos con responsabilidad indirecta, Jaime Bonilla Valdez, Arturo González Cruz, Julia Andrea González Quiroz, Monserrat Caballero Ramírez, y Araceli Geraldo Núñez, como a los partidos que integraron la Coalición, MORENA, PT, PVEM y TRANSFORMEMOS, se considera que una amonestación pública es de la entidad suficiente como sanción por su participación en el evento y la falta a su deber de cuidado respectivamente; así como para evitar que, en lo subsecuente, lleven a cabo este tipo de conductas.

6.11. Pago de multas

Conforme a lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral, las multas se pagarán en la caja de recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de que esta resolución cause estado.

¹¹ Valor de UMA en pesos para año dos mil diecinueve (año en que se cometió la infracción) es de \$84.49.

¹² Similar criterio optó la Sala Regional Especializada en el SER-PSD-59/2019.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en Baja California, dará vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro de las multas impuestas conforme a la legislación aplicable.

Si así lo solicitan (los denunciados sancionados por el monto económico), ante el Secretario Ejecutivo dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, podrá autorizar el pago hasta en doce parcialidades; lo anterior, sin perjuicio que en su momento pueda solicitar lo que convenga a sus intereses a la autoridad hacendaria competente.

El monto de las multas se transferirá al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo, 458 párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de las multas precisadas, remitiendo las copias certificadas correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es inexistente la infracción por lo que respecta a Eligio Valencia Roque y la Confederación de Trabajadores de México, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Existió coacción por parte de Baltazar Gómez Ruiz, Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México en Tijuana, así como de Fernando Madera Rodríguez, Secretario General del Sindicato Industrial de Pasajeros Urbanos y Suburbanos del Estado de Baja California, Similares y Conexos; por tanto, se le impone a cada uno una **multa** de 100 UMAS, equivalente a \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Hubo beneficio en favor de Jaime Bonilla Valdez, Arturo González Cruz, Julia Andrea González Quiroz, Monserrat Caballero



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ramírez, y Araceli Geraldo Núñez, por lo que se estima adquieren responsabilidad indirecta; así como a los partidos que integraron la Coalición, MORENA, PT, PVEM y TRANSFORMEMOS, por culpa in vigilando, por lo que se impone a cada uno una **amonestación pública**.

CUARTO. Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

QUINTO. Se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de las multas precisadas.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Baltazar Gómez Ruíz y Fernando Madera Rodríguez, por **estrados** a los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como a Eligio Valencia Roque toda vez que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta sede, por lo que se les hace efectivo el apercibimiento de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; y a las demás partes **en términos de ley**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

